

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

*Radicado: 17653-31-12-001-2022-00126-01  
Aprobado por acta No. 367*

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por ambas partes frente a la sentencia emitida el 2 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Jhon Jairo Gil Galeano, Lina Paola Arango Cardona<sup>1</sup>, Luis Albeiro Arango Rivera, Luz Estela Cardona Granada<sup>2</sup>, María Edith Arango Rivera<sup>3</sup>, Julio César Gil Galeano, María Elizabeth Gil Galeano, Luis Carlos Gil Galeano, Rubén Darío Gil Galeano, Andrés Felipe Arango Cardona, Jonathan Estiben Arango Usma, Leidy Yohanna Blanco Cardona, Yessica Lorena Londoño Cardona, Yuri Marcela Cardona Granada<sup>4</sup>, Jhony Arias Arango y Daniel Eduardo Blanco Cardona<sup>5</sup> en contra de Luz Shirley Osorio Giraldo, Postobón S.A., HDI Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; trámite al que se llamó en garantía a las citadas aseguradoras.

### II. ANTECEDENTES

#### A. DE LA DEMANDA.

Los promotores solicitaron declarar a las convocadas civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito en el que falleció la menor S.G.A.<sup>6</sup> y, en consecuencia, condenarlas a pagar las sumas de dinero detalladas en la demanda, por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación, así como las costas del proceso.

En sustento de sus pretensiones, expusieron que, el 4 de octubre de 2017, la señora Lina Paola Arango Cardona se encontraba disfrutando de una tarde soleada en la plaza principal de Salamina, Caldas, acompañada por su hija S.G.A. de cinco (5) años de edad, su cuñada y su sobrina.

---

<sup>1</sup> Padres de la menor S.G.A.

<sup>2</sup> Abuelos de la menor S.G.A.

<sup>3</sup> Tía abuela de la menor S.G.A.

<sup>4</sup> Tíos de la menor S.G.A.

<sup>5</sup> Primos de la menor S.G.A.

<sup>6</sup> En aras de salvaguardar el derecho a la intimidad del menor de edad involucrado en el presente asunto, únicamente se indicarán las iniciales de su nombre.

Aproximadamente a las 3:20 p.m., la menor S.G.A. y su prima ingresaron al baño de la cafetería “La Bastilla”, mientras su progenitora y su tía las esperaban en la plaza principal, y al salir del establecimiento -por la carrera 6, entre calles 5 y 4 -, el vehículo de placas UEV648, conducido por la señora Luz Shirley Osorio Giraldo, atropelló a la primera de ellas.

Cuando la señora Luz Shirley Osorio Giraldo se percató del accidente, trasladó a la niña S.G.A. al Hospital Felipe Suarez de Salamina, donde ingresó al servicio de urgencias sin signos vitales y le realizaron maniobras de reanimación, que no fueron exitosas, razón por la cual a las 4:20 p.m. se declaró su fallecimiento. En el informe pericial de necropsia se concluyó como manera de la muerte “*Accidente de transporte*” y, causa básica, “*Contundente, por traumatismo raquimedular cervical*”.

La señora Luz Shirley Osorio Giraldo manifestó no haber visto a la menor S.G.A. cuando salía de la cafetería, porque había un camión de Postobón S.A. estacionado metros antes. En efecto, el día del accidente, el vehículo de placas SKH187, propiedad de tal empresa y conducido por el señor José Elmer Castro, se encontraba parqueado en la carrera 6, entre calles 5 y 4, por lo que le fue impuesta una orden de comparendo, con código de infracción C02, esto es, “*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*”.

Manifestaron que el fallecimiento de la menor S.G.A. “*les generó gran dolor, padecimiento, tristeza, congoja, zozobra y un sin número de sentimientos negativos*”. Además, los padres de la menor “*han sufrido perjuicio en su vida y relación por la angustia y tristeza que generó la pérdida de su hija de cinco años; cuestión que les afectará el resto de su vida*”.

Señalaron que, para la época de los hechos, los vehículos de placas UEV648 y SKH 187 se encontraban amparados bajo pólizas de responsabilidad civil extracontractual expedidas por HDI Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., respectivamente. En consecuencia, el 11 y 12 de agosto de 2022, presentaron sendas reclamaciones ante dichas aseguradoras; sin que a la fecha hubieren recibido respuesta.

Por último, mencionaron que, el 4 de octubre de 2022, presentaron una solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía. La diligencia se programó para el 19 de octubre, pero no se llevó a cabo por la inasistencia de HDI Seguros S.A. Por consiguiente, el 26 de octubre, se expidió constancia de no conciliación por inasistencia de una de las partes.

## **B. DE LAS CONTESTACIONES.**

Los convocados se opusieron a las pretensiones de la demanda.

1. La señora Luz Shirley Osorio Giraldo propuso las excepciones denominadas “*hecho exclusivo de un tercero*”, “*conurrencia de culpas o colisión de actividades peligrosas*”, “*ausencia en el cumplimiento de la carga probatoria de cada uno de los elementos de la responsabilidad*”, “*excesiva cuantificación de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral*”, “*excesiva cuantificación del daño a la vida de relación*” y “*genérica*”. También llamó en garantía a HDI Seguros S.A.

2. Postobón S.A. formuló los medios de defensa llamados “*oficiosa de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso*”, “*culpa exclusiva de la víctima*”, “*rompimiento del nexo causal - hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad*”,

“conurrencia de culpas (subsidiaria)”, “ausencia de elementos que constituyen la responsabilidad civil - ausencia de responsabilidad civil extracontractual de los demandados” e “inexistencia de los perjuicios reclamados - indebida tasación de perjuicios”. Asimismo, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

3. HDI Seguros S.A. planteó las exceptivas tituladas “conurrencia de culpas y ausencia de responsabilidad de la asegurada”, “necesidad de probar la causación de los perjuicios extrapatrimoniales”, “límite en la cobertura de los perjuicios morales y de la vida de relación”, “ausencia de solidaridad”, “clausulado general que contiene los amparos y exclusiones hace parte integral de la póliza”, “prescripción” y “genérica o innominada”. Las mismas excepciones propuso respecto al llamamiento en garantía de Luz Shirley Osorio Giraldo.

4. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. formuló los medios de defensa llamados “responsabilidad exclusiva de los padres de la víctima”, “prescripción extraordinaria del contrato de seguro”, “límite de riesgo”, “concausa” y “genérica”. Igualmente excepciones planteó frente al llamamiento en garantía de Postobón S.A.

### C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Concluidas las fases probatoria y de alegaciones, mediante sentencia del 2 de agosto de 2023, el juez de primera instancia **(i)** declaró a la señora Luz Shirley Osorio Giraldo y Postobón S.A. civilmente responsables por el accidente de tránsito en el que falleció la menor S.G.A. y, en consecuencia, los condenó a pagar los perjuicios morales<sup>7</sup> y a la vida de relación<sup>8</sup> causados a los demandantes; **(ii)** dispuso que HDI Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. deberían responder por las condenas impuestas hasta el límite del valor asegurado, después del deducible pactado, cada una en un 50%; **(iii)** declaró probadas algunas excepciones; **(iv)** y no probadas otras; y **(v)** condenó en costas a los demandados, advirtiendo que dichas aseguradoras solo deberían cancelar el 50%, por haber prosperado parcialmente las excepciones propuestas.

Lo anterior, tras considerar que “(...) la conductora del vehículo, es decir, la señora Shirley, debía estar atenta a los peatones y demás actores de la vía, debió haber tomado las precauciones, estar atenta a esas circunstancias, comportarse de otra manera diligente y cuidadosa al momento de pasar por ese sector, segundos antes del accidente tuvo que percatarse que había vehículos impidiendo la visibilidad, donde hubiera sido más precavida, posiblemente el resultado hubiese sido distinto. Es más, el accidente, según el dictamen pericial, ocurrió a 4.0 metros de cera, es decir, en el centro de la vía y la conductora dice que no sintió el impacto, que le informaron que se había presentado un accidente, por el contrario, luego del impacto siguió su marcha con el resultado lesivo ya conocido. Esto crea la posibilidad fundada de una desatención en la conducción, se puede construir la hipótesis que la conductora se debió haber percatado inmediatamente del trágico hecho, el impacto fue en el centro de la vía y el vehículo obstructor estaba ya detrás del vehículo infractor”; sin embargo, existieron otras conductas que también contribuyeron al resultado dañoso, esto es, “(...) la presencia en un lugar prohibido de un vehículo grande, pesado, que impedía la visión de la niña S.M. y de la conductora del vehículo, y la salida intempestiva de la víctima menor de edad sin acompañante de una cafetería”, las cuales “no diluyen la acción resarcitoria pero sí la disminuyen”. En consecuencia, concluyó que en el presente asunto se configuró una concurrencia

<sup>7</sup> Los cuales tasó así: \$42.000.000 a favor de cada uno de los padres de la menor S.G.A.; \$21.000.000 a favor de la abuela Luz Estela Cardona Granada; \$14.700.000 a favor de los tíos María Edith Arango Rivera, Julio César Gil Galeano, María Elizabeth Gil Galeano, Jonathan Estiben Arango Usma, Leidy Yohanna Blanco Cardona, Yessica Lorena Londoño Cardona y Yuri Marcela Cardona Granada; y \$10.500.000 a favor de los primos Jhony Arias Arango y Daniel Eduardo Blanco Cardona. No se impuso condena a favor del abuelo Luis Albeiro Arango Rivera y los tíos Luis Carlos Gil Galeano, Rubén Darío Gil Galeano y Andrés Felipe Arango Cardona.

<sup>8</sup> Que valoró en \$35.000.000 a favor de cada uno de los padres de la menor S.G.A.

de culpas y redujo las indemnizaciones en un 30%<sup>9</sup>, sin especificar el porcentaje de participación de cada uno de los demandados.

En relación con la acción directa ejercida en contra de HDI Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., estimó que prescribió, ya que “(...) el accidente aconteció el 4 de octubre de 2017, la parte demandante tenía 5 años para demandar y la fecha de conciliación data del 26 de octubre de 2022, y la radicación de la demanda es del 22 de noviembre de 2022, es decir, la acción directa debió hacerla con un plazo máximo hasta el día 4 de octubre de 2022, lo cual no se hizo, es decir, se superaron los términos señalados en los artículos 1081 y 1131 del mentado estatuto”. Por consiguiente, condenó a dichas aseguradoras como llamadas en garantía.

#### **D. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.**

Ambas partes interpusieron recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

1. La señora Luz Shirley Osorio Giraldo manifestó que hubo “*rompimiento del nexo causal - configuración del hecho del tercero*”, “*indebida valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso*”, “*no se valoró el comportamiento de la madre en la causación del hecho y su injerencia en la producción del daño*”, “*inexistencia de concurrencia en la forma declarada por el juzgado entre mi representada y el conductor del vehículo vinculado a Postobón*”, “*la tasación de los daños morales es excesiva y no se tuvo al respecto las (sic) inconsistencias de los interrogatorios y la prueba testimonial*” e “*inexistencia de daño a la vida de relación*”.

2. Postobón S.A. señaló que “*el juzgado violó el principio de congruencia propuesto puesto que no decidió, ni realizó un análisis discriminado de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda propuestas*”, “*el juzgado desconoció la culpa exclusiva de la víctima*”, “*el juzgado no tuvo en cuenta el rompimiento del nexo causal - hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad*”, “*el juzgado ignoró la ausencia de elementos que constituyen la responsabilidad civil - ausencia de responsabilidad civil extracontractual de los demandados*” y “*el juzgado no tuvo en cuenta la inexistencia de los perjuicios reclamados - indebida tasación de perjuicios*”.

3. HDI Seguros S.A. refirió que existe “*ausencia de responsabilidad de la codemandada Luz Shirley Osorio Giraldo*”, “*equivocada tasación de los perjuicios inmateriales*” y “*prescripción*”.

4. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. mencionó que “*sí existió rompimiento del nexo causal*”, “*en la sentencia no se puntualizan ni se precisan los grados de participación*”, “*en la sentencia no se repara concretamente, no se indica el motivo del porque (sic) una menor de 5 años se encontraba sola cruzando vías sin compañía, comportamiento que no fue valorado en su totalidad por el juez de primera instancia*”, “*la causa eficiente del lamentable accidente, fue el descuido de la madre de la menor, (...) motivo por el cual no hay lugar a generar una indemnización en cuanto a la madre, según los valores descritos por el Señor Juez de primera instancia en su sentencia*”<sup>10</sup> y “*existe prescripción del contrato de seguros con la cual mi cliente es vinculada al proceso*”.

5. Los demandantes alegaron que, al momento de resolver la excepción denominada “*prescripción extraordinaria del contrato de seguro*”, propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el juez de primera instancia no estudió los argumentos expuestos al descorrer traslado de la misma, relacionados con la suspensión de términos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en razón de la pandemia del COVID-19.

<sup>9</sup> Partiendo de la base de \$60.000.000 por daño moral y \$50.000.000 por daño a la vida de relación.

<sup>10</sup> En virtud del principio general del derecho según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>11</sup>, la sentencia se profiere de forma escrita, al no requerirse la práctica de pruebas en esta instancia.

#### B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

Atendiendo al fundamento de las impugnaciones, que son coincidentes en sus reparos, corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se acreditó el rompimiento del nexo causal por la ocurrencia de alguna causa extraña, específicamente culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

De ser procedente, se deberá establecer si se demostró la existencia de los perjuicios reclamados y, en caso afirmativo, si el *a quo* incurrió en una indebida tasación de los mismos. Además, se tendrá que estudiar lo relacionado con la prescripción de la acción directa ejercida en contra de las aseguradoras.

#### C. DE LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la responsabilidad civil extracontractual invocada por la parte demandante tiene su fundamento en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, aquella que se realiza “(...) cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una ‘extraña’, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca ‘en inminente peligro de recibir lesión’, aunque la tarea ‘se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige’”<sup>12</sup>.

Pues bien, cuando un daño se produce con ocasión de una actividad peligrosa, dentro de las cuales se ha considerado la conducción de vehículos automotores<sup>13</sup>, jurisprudencialmente se ha establecido que la norma aplicable es el artículo 2356 del Código Civil, en el que se concibe una auténtica presunción de culpabilidad. Ello quiere decir, que a la víctima que pretende ser indemnizada le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, quedando relevada de probar uno de los tres elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la culpa<sup>14</sup>.

En correspondencia, para exonerarse de esa presunción de culpa le incumbe al demandado demostrar que el perjuicio se produjo exclusivamente por una causa externa: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o de la víctima, evento en el cual “(...) la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable”. De ahí que, “(...) únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado”<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

<sup>12</sup> CSJ, SC de 30 abr. 1976.

<sup>13</sup> Sobre este punto se pueden consultar entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: sentencias de 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 4 de septiembre de 1962, 1º de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995, entre otras.

<sup>14</sup> CSJ, SC de 11 may. 1976.

<sup>15</sup> CSJ, SC de 18 dic. 2012, exp. 00094, reiterada en SC de 29 may. 2014, rad. 2006-00199-01.

Frente al t3pico, la jurisprudencia tambi3n se ha encargado de aclarar que las actividades peligrosas “se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad ‘subjetiva’ y no ‘objetiva’”<sup>16</sup>, toda vez que en estos eventos no puede pretenderse en ning3n caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual<sup>17</sup>, puesto que aun cuando 3sta se presume de quien despliega una actividad de tal caracter3stica, dicha presunci3n por ser de car3cter legal, admite prueba en contrario.

En tal sentido, conviene precisar que si bien en recientes fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia<sup>18</sup> se ha abordado el estudio de la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas desde la 3ptica de la responsabilidad objetiva y no de la culpa presunta, lo cierto es que en las citadas providencias se han emitido cuatro aclaraciones de voto, tres de las cuales muestran su desavenencia o inconformidad con ese planteamiento, lo que conlleva a que la postura asumida en esos fallos no pueda considerarse como un cambio de doctrina o una nueva posici3n un3nime, pues de los seis magistrados firmantes, la mitad expres3 su discrepancia en el punto citado<sup>19</sup>.

Bajo esa tesitura, se colige que cuando se depreca la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de actividades peligrosas, resulta necesaria la verificaci3n del da3o y el nexo causal entre aqu3l y la actividad que desplegaba el demandado, como elementos inexcusables en el surgimiento de la obligaci3n indemnizatoria.

En el presente asunto, no es objeto de discusi3n la producci3n del da3o cuya indemnizaci3n se reclama, esto es, el fallecimiento de la menor S.G.A.<sup>20</sup>, ni tampoco la existencia de una presunci3n de culpabilidad respecto de la se3ora Luz Shirley Osorio Giraldo, en calidad de propietaria y conductora del veh3culo de placas UEV648<sup>21</sup>. El eje central de la alzada gira en torno al rompimiento del nexo causal por la ocurrencia de alguna causa extra3a, espec3ficamente hecho de la v3ctima y de un tercero; aspecto que pasa a estudiarse.

#### **D. DEL NEXO CAUSAL.**

Respecto de la existencia de este elemento estructural de la acci3n, se ha se3alado que “(...) el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribuci3n del hecho da3oso al demandado (...)”<sup>22</sup>, pues “(...) la responsabilidad supone la inequ3voca atribuci3n de la autor3a de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, dado que si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cu3l fue la verdadera causa desencadenante del fen3meno, no ser3a posible endilgar responsabilidad al demandado (...)”<sup>23</sup>.

<sup>16</sup> CSJ, SC de 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01.

<sup>17</sup> Entre otras, se pueden ver las sentencias del 28 de julio de 1970, 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012 de la Corte Suprema de justicia.

<sup>18</sup> Sentencias SC4420 del 17 de noviembre de 2020 y SC2111-2021 del 2 de junio de 2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>19</sup> 3lvaro Fernando Garc3a Restrepo, Luis Alonso Rico Puerta y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>20</sup> Ver registro civil de defunci3n, informe pericial de necropsia e historia cl3nica.

<sup>21</sup> Ver certificado de libertad y tradici3n del veh3culo automotor, informe policial de tr3nsito e interrogatorio de parte practicado a la se3ora Luz Shirley Osorio Giraldo.

<sup>22</sup> G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. del 5 de mayo de 1999, reiterada en sent. cas. civ. del 25 de noviembre de 1999, Exp. N35173.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casaci3n Civil, Sentencia del 23 de junio de 2005, Exp. N3058-95.

Tratándose de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, no es admisible que se alegue como causa de rompimiento del nexo la ausencia de culpa, pues, definitivamente, no es menester acreditar dicho elemento para que se concrete aquélla. Corresponde entonces al agente causante del daño demostrar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado la “*teoría de la causa extraña*”, esto es, que en los hechos generadores del daño se configuró por fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o de la víctima<sup>24</sup>.

Para lo que interesa a la presente causa, se ahondará en las dos últimas modalidades exonerativas. El hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, que no tiene relación con él y fue causante directo del menoscabo.

En consecuencia, para que el convocado pueda liberarse de responsabilidad deberá probar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización.

Sin embargo, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En este evento, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad, para que ello ocurra, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima.

Ahora, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo.

Por consiguiente, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado lesivo. En el primer evento, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal; mientras que, en la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en las pruebas recaudadas, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, “[*]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

Importa señalar que esta última modalidad exonerativa anteriormente se conocía como culpa exclusiva de la víctima; no obstante, en la actualidad se hace referencia al hecho de la víctima, debido a la falta de relevancia jurídica de la calificación de su conducta, pues lo importante es que lo que haga la víctima, con independencia de su calificación, dolosa o culposa, sea determinante y exclusivo para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible.

---

<sup>24</sup> Ver entre otras, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2002, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el extremo actor sostuvo que el accidente de tránsito en el que perdió la vida la menor S.G.A., obedeció, de un lado, “[a]l actuar imprudente de la señora Luz Shirley Osorio Giraldo en su calidad de conductora del vehículo de placas UEV648 al pasar de forma acelerada y sin tener cuidado y la pericia suficiente por una zona peatonal y de bajo flujo vehicular -como lo era el parque principal del Municipio de Salamina, Caldas”. Y, de otro lado, “[a]l actuar imprudente del conductor del vehículo tipo camión de placas SKH, al haber estacionado en lugar prohibido, no solo contrariando la norma de tránsito sino también estacionar un vehículo de grandes dimensiones en una zona peatonal como era el parque principal de un Municipio; obstaculizando el paso y la visibilidad de peatones y demás vehículos que transitaran en la zona”.

La demandada Luz Shirley Osorio Giraldo esgrimió que, “(...) en el caso que nos ocupa, se presenta el rompimiento de dicho nexo causal, en vista de la configuración del hecho del tercero, a cargo de la representante legal de menor S.G.A., quien al haber permitido que su hija menor de edad, cruzara la vía sin su acompañamiento, creó el riesgo, que se materializó en el daño, pues la menor tenía tan sólo 5 años, y por lo tanto era responsabilidad de sus cuidadores, y en este caso puntual, de su señora madre atender la obligación de seguridad respecto de su hija, y el hecho ocurrió, precisamente en vista de que la menor cruzó la vía de tránsito vehicular de forma intempestiva. Adicionalmente, concurrió en la creación del riesgo el conductor del vehículo de placas SKH 189, al estacionar el rodante sobre la vía, obstaculizando con dicha conducta la visibilidad”.

Mientras que, Postobón S.A. arguyó que “(...) el hecho dañoso se inició gestando por la irresponsabilidad de la señora LINA PAOLA ARANGO CARDONA, a pesar de su calidad de madre de la occisa, estimó dejar desamparada a su hija menor de 5 años, en calidad de peatón pasar una calle vehicular, dejando únicamente en compañía de otra menor” y, posteriormente, “(...) la intervención determinante de la señora LUZ SHIRLEY OSORIO GIRALDO en calidad de conductora del vehículo de placa UEV648, venía transitando rápido ocasionando posteriormente el impacto con la menor, y que, en vez de detenerse aceleró, causando que el daño sobre la menor fuera más grave”. Además, “(...) existió la intervención de un tercer agente, es decir, el vehículo tipo camioneta color blanco que se evidencia en la imagen extraída de la noticia publicada el 04 de octubre de 2017, por el medio de comunicación Caracol Radio Manizales, que no ha sido llamado al proceso, y (...) fue quien contribuyó en la disminución del campo de visibilidad de la señora la señora LUZ SHIRLEY OSORIO GIRALDO en calidad de conductora del vehículo de placa UEV648”.

En consecuencia, la Sala entrará a verificar si de los elementos de convicción recaudados en el proceso se evidencia la configuración de alguno de los eximentes de responsabilidad alegados.

En el presente asunto obran las siguientes pruebas relacionadas con la ocurrencia del accidente: (i) el informe policial de accidente de tránsito, con su respectivo croquis; (ii) las copias del proceso penal adelantado en contra de la señora Luz Shirley Osorio Giraldo, por el homicidio culposo de la menor S.G.A.; (iii) los interrogatorios de parte practicados a las señoras Lina Paola Arango Cardona y Luz Shirley Osorio Giraldo; (iv) los testimonios rendidos por Lina María Sierra Hernández, José Elmer Castro y Nolberto Castro; y (v) un informe técnico pericial aportado por la citada demandada. Tales elementos serán analizados de manera conjunta, a la luz de las reglas de la sana crítica, a fin de determinar cuáles fueron las circunstancias que tuvieron incidencia en la producción del hecho dañoso; puntos sobre los cuales gravita un primer grupo de excepciones y que serán objeto de estudio concomitante con el aspecto que nos ocupa.

En el informe policial de accidente de tránsito y el croquis elaborados el 4 de octubre de 2017 por Julián Andrés Zapata Franco, Secretario de Tránsito y Transporte de Salamina Caldas, se registró el atropellamiento de la menor S.G.A.

por parte del vehículo de placas UEV648, en el lugar, fecha y hora señalados, indicando como hipótesis del accidente el actuar del peatón.

La parte demandada no discutió la ocurrencia del accidente, ni cuestionó la veracidad de dicha prueba; por consiguiente, aunque los documentos fueron aportados en copia simple, se presumen auténticos al tenor del artículo 244 del C. G. del P.

Pues bien, el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, define el croquis como un “(...) *plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*”.

En relación con el canon citado, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el valor probatorio de este tipo de documentos estimando que “(...) *el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del ‘croquis’ o del ‘informe de tránsito’, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional*”.

Así las cosas, no existen límites legales o jurisprudenciales para otorgar credibilidad probatoria a dichos documentos, por el contrario, se resalta que nuestro Órgano de Cierre ha considerado que el legislador definió tales instrumentos en la Ley 769 de 2002 para la aplicación e interpretación del Código Nacional de Tránsito Terrestre, pero no para restringir la eficacia demostrativa de los mismos; aunado a que gozan de presunción de veracidad y buena fe al haber sido diligenciados por servidores públicos.

No obstante, téngase en cuenta que en toda contienda judicial los medios de prueba aportados en los momentos procesales oportunos por cada una de las partes no pueden ser valorados de manera aislada, sino que deben ser apreciados en su conjunto.

De la revisión del informe policial de accidente de tránsito y el croquis<sup>25</sup>, la Sala encuentra acreditados los siguientes supuestos fácticos:

- (i) Que la señora Luz Shirley Osorio Giraldo conducía el vehículo automóvil de placas UEV648, de su propiedad<sup>26</sup>, en la fecha y hora de la ocurrencia de los hechos materia de este proceso.
- (ii) Que la menor S.G.A. fue atropellada por el citado vehículo a la altura de la carrera 6°, entre calles 5° y 4°, del municipio de Salamina, en inmediaciones a la Plaza de Bolívar, el 4 de octubre de 2017, aproximadamente a las 3:20 p.m.
- (iii) Que el área donde aconteció el accidente era municipal urbana y las condiciones climáticas eran normales.
- (iv) Que la vía tenía un ancho de 6,45 metros, era recta, plana, de un sentido, con una calzada y un carril, en asfalto y con huecos. Además, la visibilidad estaba disminuida por un vehículo estacionado, que tenía 6,60 metros de largo.

<sup>25</sup> En dicho documento anotó que “[e]l vehículo 1 de placas UEV648 se dibujó punteado en el lugar probable del atropellamiento, debido a que en el mismo vehículo fue trasladada al hospital la menor víctima del accidente, es decir no se encontraba el vehículo al momento de realizar el bosquejo topográfico”.

<sup>26</sup> Hecho que se confirma con el certificado de tradición y libertad del vehículo.

- (v) Que el vehículo estacionado correspondía al camión de placas SKH187, conducido por el señor José Elmer Castro y propiedad de Postobón S.A.<sup>27</sup>.
- (vi) Que el accidente dejó como víctima a la menor S.G.A., quien murió.
- (vii) Que a la señora Luz Shirley Osorio Giraldo se le practicó un examen de embriaguez, que salió negativo.

Conforme lo anterior, al señor José Elmer Castro se le impuso una orden de comparendo, con código de infracción C02, que, de acuerdo con la Resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte, corresponde a estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

También milita en el plenario copia del expediente contentivo del proceso penal adelantado en contra de la señora Luz Shirley Osorio Giraldo, como presunta responsable del delito de homicidio culposo de la menor S.G.A., documental que fue decretada como prueba a solicitud de dicha demandada y respecto de la cual se surtió la contradicción en este juicio, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 174 del C. G. del P. para ser apreciada como prueba trasladada.

En ese proceso se practicaron las entrevistas de la indiciada, así como de Lina Paola Arango Cardona, José Elmer Castro, Nolberto Castro, Lina María Sierra Hernandez, Luz Enith Morales García y Juan David Ochoa, quienes, a excepción de los dos últimos, también declararon en este juicio, por lo que sus dichos serán estudiados de manera conjunta.

En la entrevista practicada a Lina Paola Arango Cardona, progenitora de la menor S.G.A., aquella manifestó: “[p]ara ese día yo me encontraba con mi hija y mi concuñada PAULA, más no recuerdo el nombre completo de ella, en el parque principal siendo las 15:30 horas del día, en ese momento mi niña quería ir al baño, nosotras nos encontrábamos en el parque por el frente de la cafetería Amorama, en el primer escaño entrando hacia la pila. En esos momentos le digo a mi hija (...) que vaya al baño con la prima DANA GIL, al Amorama el cual fue así, después de eso mi hija con la prima salen hacia la cafetería San Fernando para ocupar el baño de allí ya que el de Amorama se encontraba ocupado, en esos momentos que yo me encontraba con mi concuñada, agache la mirada, ya que estaba pensativa, fue cuando yo voltee a mirar para que las niñas cruzaran la calle, en ese instante la concuñada toca mi hombro y me dice Pao mire señalando hacia la cafetería la bastilla, fue cuando observé lo sucedido”<sup>28</sup>; sin embargo, advirtió que no vio cuando su hija fue atropellada por el vehículo, ni tampoco la velocidad a la que transitaba. Tal relato es coincidente con el realizado en este proceso, pero no ofrece mayor claridad respecto a cómo ocurrieron los hechos, pues no los presenció; únicamente da cuenta de que en el momento del accidente la menor S.G.A. no se encontraba acompañada por su progenitora, sino por una prima que, según la declarante, “tenía en ese entonces 8 años, o 7 algo así”.

A su turno, en el juicio penal, la indiciada Luz Shirley Osorio Giraldo, quien iba conduciendo el vehículo que atropelló a la menor S.G.A., señaló: “[p]ara ese día, yo me encontraba en la institución educativa la presentación, al terminar mi jornada laboral, salgo de la institución, hacia el sepelio de la mamá de JERÓNIMO NOREÑA un niño que se encuentra estudiando en el grado sexto uno. Cogí la calzada a muy baja velocidad, rumbo hacia el templo parroquial para poder estar en la misa, llegando al parque principal, me encuentro, estacionado un vehículo por el lado izquierdo de carga pesada el cual tenía logotipos de la empresa de postobon (sic), yo seguí con mi rumbo el cual era la iglesia, **fue cuando de un momento para otro sin yo darme cuenta, siento un golpe en el carro en la parte delantera, en ese momento freno de inmediato y apago el carro, bajándome de él, observo a un señor con la niña en los**

<sup>27</sup> Supuesto fáctico que se corrobora con el certificado de tradición y libertad del vehículo.

<sup>28</sup> El 14 de noviembre de 2017.

brazos solicitando ayuda y auxilio para poder llevar la niña hasta el hospital, y en ese momento ofrezco mi carro para poder trasladar a la menor hasta el hospital, llegando allí nos bajamos inmediatamente nos dirigimos a urgencias para que fuese atendida. Yo me quedé a la espera dentro del hospital casi hasta las 09:00 de la noche. Cuando dan a conocer que la menor había fallecido”<sup>29</sup> (negrilla fuera del texto). Similar narración hizo la demandada en el presente asunto, asegurando que se movilizaba con una compañera de nombre Lina; no obstante, en relación a cómo se percató del accidente, aquí indicó: “[u]n señor me golpeaba la ventanilla, yo inmediatamente bajé el vidrio, el señor me dijo se ocasionó un accidente me bajé de inmediato, una señora tenía la menor en sus brazos abrí la puerta trasera y no fuimos directamente al hospital Felipe Suarez de la localidad”. Independientemente de tal circunstancia, lo cierto es que Luz Shirley Osorio Giraldo no tiene claridad del atropellamiento, pues, como quedó visto, lo advirtió después de ocurrido.

Lina María Sierra Hernández refirió: “Nosotros estábamos en el colegio en la cuchilla, en una reunión de padres de familia, después de terminar la reunión, la profesora SHIRLEY se ofreció a traerme, yo me subí al vehículo en el puesto del copiloto, ella es muy cuidadosa y nos vinimos muy despacio, cuando íbamos llegando al parque, había un camión creo que de postobon (sic) en toda la esquina de la alcaldía, cuando íbamos pasando, el camión estaba tapando la visibilidad de los peatones hacia el parque, recuerdo que la señora SHIRLEY siempre mira hacia los lados miro hacia el andén donde estaba el camión y luego hacia el otro costado, **cuando miro al frente fue cuando asomo la niña, yo le alcancé a decir ‘cuidado profe’, pero ya era demasiado tarde**, la profe cuando vio el alboroto de la gente y los gritos para de inmediato, porque la profe ni vio a la niña cuando se atravesó, nos bajamos del carro, yo lo primero que hice fue taparme el rostro, para no ver la escena, después sacaron a la niña debajo del carro la metieron al carro y la llevaron para el hospital de inmediato, baje al hospital con una compañera, estuve afuera como media hora, cuando nos dijeron que la niña falleció”<sup>30</sup> (negrilla fuera del texto); además, mencionó que la menor S.G.A. salió corriendo, mientras que la señora Luz Shirley Osorio Giraldo iba despacio, aproximadamente a 20 km/h, e inmediatamente se dio cuenta del suceso detuvo el vehículo. Entretanto, en este proceso, manifestó: “Cuando ingresamos a la esquina del parque, a la esquina de la alcaldía, había un carro grande de una empresa, creo que es Postobón, y obviamente estaba, pues, no permitía la visibilización completa de la profe para mirar de lado a lado, entonces la profe lo que hizo, recuerdo muy bien, porque yo la estaba mirando, porque estaba hablando con ella, fue mirar hacia el lado donde estaba el carro, no vio nada, **cuando miró hacia el otro lado para continuar fue que sentimos el golpe**, la profe iba despacio, muy despacio, la cuestión fue que sentimos el golpe, cuando nos bajamos del carro fue que nos dimos cuenta, pues, la niña salió corriendo de la cafetería y como era tan pequeña y el carro tan grande, no se vio inmediatamente” (negrilla fuera del texto). Tales declaraciones, si bien son unísonas respecto a la conducta de la peatona y la conductora, lo cierto es que presentan contradicción frente la visualización de la niña antes del impacto, pues de la primera se deduce que sí fue posible verla, mientras que en la segunda se dice expresamente que no, razón por la cual las mismas serán valoradas con mayor rigurosidad.

Además, se tiene la entrevista de Luz Enith Morales García<sup>31</sup>, quien aseguró encontrarse dentro del vehículo en la silla de atrás, al lado de la ventanilla derecha, en la que se lee: “Recuerdo que era un miércoles 4 de octubre de 2017, yo me encontraba en una reunión de padres de familia en el colegio la Presentación donde yo trabajaba, a eso de las tres de la tarde salí en compañía de dos compañeras de LINA MARIA SIERRA y SHIRLEY, quien son compañeras de trabajo en mismo colegio, SHIRLEY nos dijo que nos fuéramos con ella en su carro ya que íbamos para una ceremonia eucarística en memoria de una madre de unos de los estudiante de la institución, la cual se realizaría a las 4 de la tarde en la iglesia principal del municipio de Salamina, ya nos desplazamos para el parque principal nos fuimos despacio y cogimos la calle real es decir por toda la carrera 6 y pasando al frente de una cafetería que se llama la bastilla, yo escuché a mi compañera LINA MARIA gritar y diciéndole a

<sup>29</sup> Del 8 de noviembre de 2017.

<sup>30</sup> Entrevista practicada el 12 de diciembre de 2017.

<sup>31</sup> Del 6 de febrero de 2018.

la profe SHIRLEY que pisó la niña, en ese momento SHIRLEY para el carro y le pregunta a LINA que había pasado, LINA le contestó que se le había pasado por encima a una niña, inmediatamente la gente se aglomeró alrededor del carro, SHIRLEY, LINA y yo nos bajamos del carro inmediatamente, cuando yo me bajé del carro observe que un señor u una señora alzo la niña y se subió a la parte de atrás del carro de la profe SHIRLEY, en ese momento apareció el señor que normalmente le conduce a la profe SHIRLEY, cogió el volante y SHIRLEY se subió al carro y se sentó en el puesto del copiloto y se fueron para el Hospital Felipe Suarez"; sin embargo, aclaró: "no observé nada porque yo venía mirando por la ventana del lado derecho del vehículo hacia todo el parque y los hechos ocurrieron al lado izquierdo del carro" y agregó: "(...) solo escuché que mi compañera LINA dijo que la había pisado [refiriéndose a la menor S.G.A.] y SHIRLEY para de una vez carro y un señor u señora levantó la niña que había quedado debajo del carro".

Por otro lado, José Elmer Castro, conductor del vehículo propiedad de Postobón S.A., mencionó que "(...) para ese día que sucedieron los hechos no me encontraba ahí ya que estaba por fuera dejando otro pedido por el sector del cementerio, cuando llego al rato donde se encontraba el camión estacionado, se encontraba la policía y de inmediatamente pide mis documentos lo que es licencia de conducción, cédula de ciudadanía y la documentación del camión. Al momento le pregunto a mi hermano NOLBERTO CASTRO persona la cual es acompañante de trabajo, que, qué era lo que había pasado y me dice que una señora en un carro atropelló una niña y nos estaban echando la culpa a nosotros porque estaba el carro de postobon (sic) ahí parqueado"<sup>32</sup>. Es decir, dicho declarante tampoco presenció el accidente, lo que corroboró en el testimonio rendido en este proceso.

Nolberto Castro manifestó que "(...) para ese día, me encontraba entregando pedidos de postobon (sic) a las tiendas y supermercados de ese sector, cuando yo me encontraba por la parte lateral del camión o sea al lado de la carretera, me doy cuenta que pasa un carro por el lado mío, al darme cuenta que una niña cruza la carretera sin mirar para ningún (sic) y es atropellada por el carro"<sup>33</sup>. Respecto a la velocidad del vehículo, señaló que "(...) iba ligero, ya que es una zona que se tiene que andar despacio" y, agregó, que la conductora "(...) se asustó, porque en vez de frenar ella como que aceleró, y fue cuando le pasó la llanta por encima". Igualmente, al rendir testimonio en este proceso, indicó que, al momento del accidente, estaba a un lado del camión, exactamente "en la pacha derecha", por lo que vio cuando la menor S.G.A. paso corriendo y la atropelló el vehículo conducido por la señora Luz Shirley Osorio Giraldo, quien "iba ligero".

Finalmente, se tiene la entrevista de Juan David Ochoa<sup>34</sup>, quien relató: "Yo me encontraba en la cafetería la Bastilla eso era en las horas de la tarde, en esos momentos me doy cuenta que sale la niña [S.G.A.], corriendo de la Bastilla en dirección hacia el parque, cuando iba circulando un vehículo el cual pertenece a la profesora LUZ SHIRLEY OSORIO, y sin darse cuenta la profesora atropella la menor, cogiéndola con la llanta delantera. Fue cuando en ese momento una señora saca a la menor que se encontraba debajo del vehículo y de (sic) inmediatamente es trasladada hacia el hospital municipal"; además, refirió que la conductora del vehículo "iba despacio muy despacio" y que "[e]n el momento en que ocurrieron los hechos la niña se encontraba sola". Luego, en ampliación de la entrevista<sup>35</sup>, declaró en similares términos.

Ahora, en el expediente contentivo del proceso penal también se recaudó una grabación de 5 segundos, en la que se registró la ocurrencia del accidente. En la misma se observa un vehículo tipo automóvil desplazándose, relativamente, a baja velocidad, que impacta a una menor con la parte frontal izquierda, le pasa por encima con la llanta delantera izquierda y se detiene, de manera que la niña queda debajo del carro, entre la llanta delantera y trasera izquierdas. Desde la

<sup>32</sup> Entrevista practicada el 1° de noviembre de 2017.

<sup>33</sup> Entrevista practicada el 1° de noviembre de 2017.

<sup>34</sup> Del 19 de octubre de 2017.

<sup>35</sup> Del 26 de enero de 2018.

perspectiva de la conductora del automóvil, se avizoran dos vehículos estacionados a mano izquierda, primero, un camión y, más adelante, una camioneta; en dicho lugar aparece una señal de tránsito en el piso de prohibido parquear. Igualmente, se vislumbra una niña que pasa sola y corriendo entre los dos vehículos que se encuentran estacionados, por delante del camión y por detrás de la camioneta, atraviesa la vía por la que circula el automóvil y más o menos a mitad de la misma es atropellada.

Asimismo, milita en el plenario el informe técnico pericial rendido por Diego Manuel López Morales, en el cual se plasmaron las siguientes conclusiones:

**“8. CONCLUSIONES:**

**8.1 Secuencia:**

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia PROBABLE<sup>36</sup>, en donde: los involucrados se encontraban transitando en la vía la Carrera 6 entre calle 4 y 5, Salamina (5.4077651,-75.4883925), el vehículo No.1 AUTOMÓVIL se desplazaba a una velocidad al momento del impacto entre diez (10 km/h) y catorce (14km/h) kilómetros por hora, mientras el vehículo No.2 CAMIÓN se encontraría estacionado en la zona.

2. El Automóvil se desplazaba en sentido sur-norte por la Carrera 6 entre calle 4 y 5, Salamina (5.4077651,-75.4883925), mientras el peatón realizaba un cruce de calzada de izquierda a derecha de acuerdo con el sentido de tránsito del automóvil, cuando el peatón sale por delante del Vehículo No 2 Camión, se genera la interacción entre Peatón y Automóvil a una distancia del borde izquierdo del orden de 4,3m, en una zona donde no existe paso peatonal demarcado. Posterior al contacto el Automóvil continúa su trayectoria hasta detenerse, mientras producto del contacto la peatón es proyectada y arrastrada a su posición final.

**8.2 Factor vehículo:**

De acuerdo con el reporte de autoridad el Vehículo No1 Automóvil se encontraba en buenas condiciones mecánicas.

**8.3 Factor vía:**

Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente.

**8.4 Factor humano:**

1. La velocidad del vehículo No.1 Automóvil (10- 14 km/h), contiene valores menores a 30 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.

2. El vehículo No 2. Se encontraría estacionado en una zona no permitida de acuerdo con la señalización horizontal.

3. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa<sup>37</sup> fundamental del accidente de tránsito obedece al PEATÓN al no encontrarse atento a los elementos presentes en la vía, realizar un cruce de calzada sin tomar las precauciones y no encontrarse con acompañamiento de acuerdo con su edad”.

Para la contradicción del dictamen, se citó al perito a audiencia. Al indagársele respecto a la importancia que tuvo la ubicación del camión de placas SKH187,

<sup>36</sup> Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido, es decir, la secuencia y dinámica planteadas es la más probable desde la óptica forense, una diferente no sería consistente con la evidencia y las leyes de la física.

<sup>37</sup> CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

propiedad de Postobón S.A., en el accidente, explicó: *“En este caso, se presenta algo que nosotros denominamos el efecto cortina, o sea, tanto para el conductor del automóvil, como para el peatón o la peatona. El efecto cortina consiste básicamente en que se disminuye la visibilidad de los participantes por la presencia, en este caso, de un vehículo de grandes dimensiones en el carril izquierdo. Esa disminución de la visibilidad implica que el conductor de automóvil no percibe con anterioridad al menor o a la menor y el peatón tampoco percibe con anterioridad al vehículo automóvil que se desplaza por la calzada. Ese efecto cortina genera que el accidente sea inevitable para el conductor del automóvil, no tiene ni el espacio ni el tiempo para percibir que ingresa el peatón a la calzada, lo mismo el peatón menor de edad no percibe que se aproxima por el carril derecho el automóvil, obviamente, aunque estos ya son aspectos conductuales, de comportamiento, psicológicos, un peatón de esta edad el nivel de riesgo es completamente diferente, el nivel de atención es completamente diferente al de una persona adulta”*. Mientras que, al formularse el mismo interrogante frente al otro vehículo que también se encontraba estacionado en el lugar de los hechos, aseguró que *“(…) este no interviene o no tiene ninguna relación, digamos, con el accidente”*.

También afirmó que el rango en la disminución de la visibilidad dependía de las dimensiones del vehículo y de la estatura del peatón, precisando que, en este caso, *“(…) la altura de la menor, de acuerdo a la necropsia, casi que, para cualquier tipo de vehículo, pequeño o grande, casi que no alcanzaría a sobresalir de la altura de un capo de un automóvil o de un campero y, pues, mucho menos de un vehículo tipo camión”*.

Cabe anotar que el perito arriba citado es físico forense, magister en ciencias físico matemáticas, con aproximadamente 29 años de experiencia, en los que ha realizado alrededor de 3800 reconstrucciones de accidentes de tránsito. El experto refirió la metodología utilizada para elaborar su trabajo, la cual se fundó en la revisión y evaluación del informe policial de accidente de tránsito, junto con su croquis, el informe pericial de necropsia, la experticia técnica realizada al vehículo de placas UEV648, fotografías del lugar de los hechos y la grabación del accidente; a lo que se añan sus respuestas coherentes, fundamentadas, explicadas e imparciales, pues suministró su punto de vista desde la perspectiva de su saber y práctica. Lo expuesto lleva a esta Sala, a otorgarle credibilidad a las conclusiones y manifestaciones realizadas por el perito tanto en el dictamen como en la declaración.

Así las cosas, de una apreciación racional las pruebas traídas a colación, encuentra la Sala que la demandada Luz Shirley Osorio Giraldo logró desvirtuar la presunción de culpabilidad que existía en su contra, en calidad de propietaria y conductora del vehículo de placas UEV648, pues probó que el daño objeto de reclamación se produjo exclusivamente por causas externas, esto es, el hecho de la víctima y de un tercero, conforme pasa a explicarse.

El artículo 55 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que *“[t]oda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Respecto al comportamiento de los peatones, el artículo 57 dispone que *“[e]l tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”*.

Por otro lado, el artículo 58 prevé que los peatones no podrán, entre otras cosas, *“[c]ruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril”, “[a]ctuar de manera que ponga en peligro su integridad física” y “[c]ruzar la vía atravesando el tráfico*

*vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales”, so pena de hacerse acreedores de multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Además, la norma en cita precisa que, “[d]entro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles”.*

Finalmente, el artículo 59 enuncia algunos peatones que, al cruzar las vías, deben estar acompañados por personas mayores de dieciséis (16) años, dentro de los cuales encontramos a los menores de seis (6) años.

Ahora, frente al comportamiento de los conductores, importa traer a colación el artículo 74, el cual establece que los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora, entre otros casos, “[c]uando se reduzcan las condiciones de visibilidad”; así como, el artículo 76, numeral 12, que prevé la prohibición de estacionar vehículos en “[d]onde las autoridades de tránsito lo prohíban”.

Bajo esa tesitura normativa, refulge palmario que la actuación de la señora Lina Paola Arango Cardona, progenitora de la menor S.G.A. y quien, tal como se admite en la demanda, se encontraba al cuidado de ella el día del accidente, fue determinante en el hecho dañoso, toda vez que permitió que su hija, con apenas cinco (5) años de edad<sup>38</sup>, cruzara la vía sola, aun cuando, por expresa disposición legal, debía estar acompañada de una persona mayor de dieciseises (16) años.

En tal sentido, conviene precisar que, si bien la citada demandante aseguró que su hija se encontraba acompañada por una prima que tenía entre siete (7) y ocho (8) años de edad, lo cierto es que, quienes presenciaron los hechos afirmaron que estaba sola, situación que se corrobora con la grabación del accidente. En todo caso, así la niña hubiere estado acompañada por su prima, ella tampoco tenía la edad suficiente para garantizar su integridad física.

De manera que, la actuación negligente de la señora Lina Paola Arango Cardona, quien no cumplió con el deber de cuidado que tenía, conllevó a que su hija cruzara la vía corriendo y por una zona no autorizada para ello, siendo la acción de la menor S.G.A., materialmente hablando, determinante de su propio daño.

Al respecto, importa señalar que, aun cuando el artículo 2346 del Código Civil establece que los menores de diez (10) años no son capaces de cometer delito o culpa<sup>39</sup>, lo cierto es que, como se detalló en la conceptualización del hecho de la víctima, en esta modalidad exonerativa es irrelevante la calificación de la conducta, pues lo importante es su imprevisibilidad e irresistibilidad; aspecto que se estudiará más adelante.

Sin embargo, dichas actuaciones no fueron las únicas que contribuyeron en la producción del hecho dañoso, toda vez que la del conductor del camión de placas SKH187, propiedad de Postobón S.A., también lo hizo, pues incurrió en la prohibición de estacionar vehículos en sitios no permitidos, al punto que fue sancionado con una orden de comparendo por el organismo de tránsito que atendió el accidente.

---

<sup>38</sup> Según los registros civiles aportados, la niña nació el 5 de noviembre de 2011 y murió el 4 de octubre de 2017.

<sup>39</sup> Tal disposición fue modificada artículo 60 de la Ley 1996 de 2019, en el sentido de aumentar la edad a doce (12) años.

Tal circunstancia tuvo relevancia en la ocurrencia del siniestro, pues, como lo explicó el perito Diego Manuel López Morales en la contradicción de su dictamen, hizo que se presentara, lo que llamó, un “efecto cortina”, que disminuyó la visibilidad de la conductora del automóvil de placas UEV648, Luz Shirley Osorio Giraldo, así como de la menor S.G.A., e impidió que se percibieran mutuamente; máxime cuando el camión de Postobón S.A. era de grandes dimensiones y la peatón de baja estatura, pues se trataba de una niña de apenas cinco (5) años de edad.

Téngase en cuenta que, aun cuando en el lugar de los hechos también se encontraba estacionado otro vehículo que no se identificó en este proceso, la Sala concuerda con la conclusión a la que llegó el experto respecto a que no tuvo relación en el accidente, pues, como se observa en la grabación arriba descrita, la menor S.G.A. pasó **por detrás del mismo**<sup>40</sup> y por delante del camión de Postobón S.A., por lo que el “efecto cortina” solo se puede predicar frente a este último.

En ese orden de ideas, la actuación desplegada por la menor S.G.A. y su progenitora, unida a la del conductor del camión propiedad de Postobón S.A., hicieron que para la señora Luz Shirley Osorio Giraldo fuera imprevisible e irresistible el atropellamiento, pues, a pesar de conducir su vehículo a baja velocidad<sup>41</sup>, entre diez (10) y catorce (14) kilómetros por hora<sup>42</sup>, siendo lo esperado un máximo de treinta (30), le imposibilitaron realizar alguna maniobra para evitar el impacto, lo que se traduce en que se encuentre acreditado el rompimiento del nexo causal por los hechos concurrentes de la víctima y un tercero.

Y es que, contrario a lo considerado por el *a quo*, la demandada mencionada se comportó de manera diligente y cuidadosa, ya que, atendiendo la reducción de las condiciones de visibilidad, por la presencia del camión de Postobón S.A., tomó las precauciones necesarias y establecidas en las normas de tránsito, pues conducía su vehículo a baja velocidad; siendo errado colegir que incurrió en una desatención por no haber sentido el impacto, toda vez que, como quedó visto, la menor S.G.A. era de baja estatura y salió corriendo de manera intempestiva, aunado a que el accidente ocurrió en cuestión de segundos, evidenciándose en la grabación que la conductora detuvo el vehículo inmediatamente después de atropellar a la peatón.

De lo expuesto en precedencia se colige que, tanto el actuar de la menor S.G.A. y su progenitora, como el del conductor del camión propiedad de Postobón S.A. fueron concurrentes en la producción del hecho dañoso, por cuanto ambos extremos desatendieron las normas de comportamiento establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En relación con la concurrencia de causas, por vía jurisprudencial se ha establecido que “[c]uando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del

<sup>40</sup> Y no por delante, como lo sostuvo Postobón S.A.

<sup>41</sup> Hecho en el que son coincidentes quienes presenciaron el accidente, a excepción de Nolberto Castro, y se aprecia en la grabación del mismo.

<sup>42</sup> Según el dictamen pericial aportado.

ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente.

Tal coparticipación causal -ha sostenido la Corte Suprema de Justicia- conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso'. (Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01).

Pero como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo **debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño**. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo<sup>43</sup> (negrilla fuera del texto).

En el anterior panorama fáctico jurisprudencial, se tiene que la conducta de la víctima tuvo mayor participación en el resultado lesivo, toda vez que, si bien el camión de Postobón S.A., al estacionarse en un sitio prohibido, redujo la visibilidad tanto de la peatón como de la conductora del vehículo que la atropelló, impidiéndoles realizar maniobras para evitar el impacto; lo cierto es, que si la señora Lina Paola Arango Cardona hubiere acompañado a la menor S.G.A. en el cruce de la vía, como era su deber, lo esperado es que atravesaran la calle caminando y, además, por un paso peatonal o, en su defecto, la bocacalle, siendo de esta manera menos probable la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, a juicio de la Sala, Postobón S.A. participó en un 40% en la producción del daño, mientras que la menor S.G.A. y su progenitora Lina Paola Arango Cardona lo hicieron en un 60%, de manera tal que la condena indemnizatoria será reducida en este último porcentaje.

Lo anterior se traduce en (i) la prosperidad de las excepciones denominadas "conurrencia de culpas o colisión de actividades peligrosas", "conurrencia de culpas (subsidiaria)" y "conurrencia de culpas y ausencia de responsabilidad de la asegurada"; (ii) la prosperidad parcial de las llamadas "hecho exclusivo de un tercero", "culpa exclusiva de la víctima", "responsabilidad exclusiva de los padres de la víctima" y "concausa"<sup>44</sup>; y (iii) la improsperidad de las tituladas "ausencia en el cumplimiento de la carga probatoria de cada uno de los elementos de la responsabilidad", "ausencia de elementos que constituyen la responsabilidad civil - ausencia de responsabilidad civil extracontractual de los demandados" y "rompimiento del nexo causal - hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad"<sup>45</sup>.

Conforme lo anterior, dada la prosperidad de los recursos de apelación interpuestos por la señora Luz Shirley Osorio Giraldo y su aseguradora, HDI Seguros S.A., en lo relacionado con el rompimiento del nexo causal, y su ausencia de responsabilidad en el presente asunto, por sustracción de materia no hay lugar

<sup>43</sup> CSJ, SC del 9 de diciembre de 2013, Rad. N° 2002-00099-01.

<sup>44</sup> Que se basó en que el hecho dañoso se produjo como consecuencia de la actuación de diferentes actores, a saber: (i) el asegurado de Mapfre; (ii) la conductora del vehículo que atropelló a la menor; y (ii) los padres de esta última.

<sup>45</sup> La cual se fundó en la presencia de otro vehículo estacionado en un sitio prohibido.

a estudiar sus demás reparos, ni mucho menos emitir pronunciamiento alguno frente a los demás medios de defensa formulados.

Pasa entonces la Sala a estudiar la inconformidad presentada por Postobón S.A. respecto a la existencia y tasación de los perjuicios reclamados.

## **E. DE LA DETERMINACIÓN Y TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.**

Como se sabe, en primera instancia, al extremo actor se le reconocieron perjuicios extrapatrimoniales, en las modalidades de daño moral y a la vida de relación; decisión de la que se duele Postobón S.A., con sustento en que los demandantes no acreditaron su existencia, aunado a que, si bien los mismos debían ser tasados al arbitrio del juez, lo cierto es que el monto de la indemnización tenía que ser razonado. En consecuencia, pasa la Sala a estudiar cada uno de esos ítems.

### **1. DEL PERJUICIO MORAL.**

El perjuicio moral ha sido entendido como aquel que lesiona los sentimientos de una persona y que causa para ella un padecimiento de orden psíquico, inquietud espiritual y agravio a sus íntimas afecciones.

Encontrándose así el daño moral en la órbita de los afectos y consistiendo el mismo en el pesar, la afrenta o sensación de dolor que los permite considerar inasibles desde el punto de vista económico, obvio resulta colegir que su apreciación dista mucho de ser exacta. Se requiere entonces buscar, con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales del damnificado reclamante, una relativa satisfacción que se ha denominado "*pretium doloris*".

En tal sentido, se ha destacado que el perjuicio moral "(...) es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, **circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos (...)**"<sup>46</sup>, labor que debe ser asumida por el juez al momento de fallar y desarrollarse teniendo en cuenta "(...) criterios tales como **la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso**"<sup>47</sup> (negrilla fuera del texto).

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el extremo actor manifestó que "[c]omo consecuencia del accidente de tránsito falleció la menor [S.G.A.], y se generaron unos daños morales a mis prohijados en razón a que tuvieron que pasar por un evento traumático, que les generó gran dolor, padecimiento, tristeza, congoja, zozobra y un sin número de sentimientos negativos no solo al momento del accidente sino después del fallecimiento de su hija menor"

Como sustento de sus afirmaciones, obran en el expediente las declaraciones de los demandantes, a excepción de Andrés Felipe Arango Cardona y Daniel Eduardo Blanco Cardona, en las cuales narraron cómo era su relación con la menor S.G.A. y la afectación que sufrieron como consecuencia de su fallecimiento.

La señora Luz Estela Cardona Granada -abuela- manifestó que era muy unida con su nieta y compartían prácticamente a diario. Como actividades que realizaban

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 14 de mayo de 1991.

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5 de mayo de 1999, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 4978.

juntas, señaló que veían televisión, jugaban y salían al parque. Además, precisó que durante un periodo la niña residió en Bogotá, por lo que su interacción era telefónica.

A su turno, la señora María Edith Arango Rivera -tía abuela-, indicó que, para la época en que la menor residió en Bogotá, ella era quien la llevaba y traía del jardín, además de suministrarle los alimentos, en razón a que su progenitora debía trabajar; mostrándose bastante afectada en su declaración, lo que es apenas obvio, pues fungió como cuidadora de la pequeña.

Julio César Gil Galeano -tío- refirió que tenía una buena relación con su sobrina, la que veía día de por medio o cada dos (2) días, pues la llevaba a su casa para que jugara con su hijo.

María Elizabeth Gil Galeano -tía- mencionó que compartía con la menor aproximadamente cada tres (3) meses, cuando hacían reuniones familiares; sin embargo, dijo que la última vez que vio a la niña fue en diciembre de 2016, es decir, casi diez (10) meses antes de su fallecimiento -4 de octubre de 2017-, por lo que no se aprecia que su relación hubiere sido tan cercana.

Jonathan Estiben Arango Usma manifestó que el fallecimiento de la menor S.G.A. fue muy duro para toda la familia y para él como tío, porque la quería mucho; no obstante, señaló que la última vez que la vio fue en el año 2016, porque se fue a estudiar a otro lugar y que su comunicación telefónica no era frecuente, razón por la cual, en el mismo sentido que la anterior demandante, se evidencia que su relación distaba de ser cercana.

Por el contrario, Leidy Yohanna Blanco Cardona -tía- indicó que todas las tardes su sobrina iba a su puesto de trabajo en la empresa 472 para saludarla y que frecuentemente compartían momentos juntas, resaltando que, incluso, a veces la cuidaba. También refirió que se vio muy afectada con la muerte de la niña y, más aun, por la época en que ocurrió.

Yessica Lorena Londoño Cardona -tía- mencionó que para ella ha sido muy duro el temprano deceso de su sobrina, toda vez que compartían frecuentemente, veían televisión, jugaban o salían a pasear.

Yuri Marcela Cardona Granada -tía- manifestó que, emocionalmente, todos sus familiares se vieron afectados con el fallecimiento de su sobrina, porque todos compartían con ella. En su caso, precisó, veía a la menor casi todos los días.

Finalmente, Jhony Arias Arango -primo- señaló que la menor S.G.A. residió en Bogotá entre el 2015 y 2016, época durante la cual compartieron juntos, haciendo actividades como salir al parque, jugar, ver televisión; además, también departieron en Salamina, Caldas. Por tanto, aseguró, se vio afectado sentimental y psicológicamente con la muerte de su prima, siendo un vacío difícil de llenar, que han ido superando poco a poco.

Tal afectación moral fue corroborada por la testigo María del Socorro Giraldo Restrepo, quien afirmó residir en Salamina, Caldas, y distinguir a la familia de la menor S.G.A. hace aproximadamente quince (15) años. Al preguntársele a la declarante cómo se vieron afectados los demandantes con el temprano deceso de la niña, respondió: *“Pues sí, bastante, fue muy doloroso, porque a mí también me tocó ver el*

entierro de la niña, se vieron bastante afectados”; y agregó: “Sí, a ellos les dio muy duro a todos, a doña Lina y a Jhon Jairo, a toda la familia”.

Importa señalar que, pese a la tacha de sospecha formulada contra la deponente arriba citada, lo cierto es, que no se aprecia parcialidad o incongruencia en su dicho y, más bien, su juicio se percibe independiente y coherente con los demás medios probatorios obrantes en el proceso.

En el anterior panorama se tiene que, se tiene que le asiste razón parcialmente a Postobón S.A., en tanto no todos los demandantes probaron el perjuicio moral reclamado. Tal es el caso de María Elizabeth Gil Galeano y Jonathan Estiben Arango Usma, quienes, si bien probaron ser tíos de la menor S.G.A., lo cierto es que no demostraron realmente que mantuvieran una relación cercana con ella, al punto de que la última vez que la vieron, antes de su fallecimiento, era hacía diez (10) meses y un (1) año, respectivamente. La misma situación se predica respecto a Daniel Eduardo Blanco Cardona, quien no solo se abstuvo de declarar en el presente asunto, sino que, además, no probó la calidad en la que afirmó actuar, esto es, como primo de la víctima.

Situación diferente ocurre frente a Jhon Jairo Gil Galeano, Lina Paola Arango Cardona, Luz Estela Cardona Granada, María Edith Arango Rivera, Julio César Gil Galeano, Leidy Yohanna Blanco Cardona, Yessica Lorena Londoño Cardona, Yuri Marcela Cardona Granada y Jhony Arias Arango, quienes sí acreditaron los sentimientos de aflicción, nostalgia y tristeza que sufrieron como consecuencia del fallecimiento de la menor S.G.A., los cuales, en todo caso, resultan lógicos de inferir, dado el vínculo de consanguinidad que tenían, el cual probaron con los registros civiles anexados a la demanda.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el perjuicio moral ocasionado a los citados demandantes con el fallecimiento de su ser querido, del cual se partirá de la base de \$60.000.000, que es la que regularmente ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por ese concepto<sup>48</sup>, así como la reducción de la indemnización que en 60% debe hacerse ante la concurrencia de causas en la producción del hecho dañoso (siendo el 100% la suma de \$24.000.000), se modificará la condena a favor de los demandantes, la cual quedará así:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>MONTO</b>
Jhon Jairo Gil Galeano	Padre	\$24.000.000
Lina Paola Arango Cardona	Madre	\$24.000.000
Luz Estela Cardona Granada	Abuela	\$12.000.000
María Edith Arango Rivera	Tía abuela	\$6.000.000
Julio César Gil Galeano	Tío	\$4.800.000
Leidy Yohanna Blanco Cardona	Tía	\$4.800.000

<sup>48</sup> Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho monto en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72.000.000, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.

Yessica Lorena Londoño Cardona	Tía	\$4.800.000
Yuri Marcela Cardona Granada	Tía	\$4.800.000
Jhony Arias Arango	Primo	\$2.4000.000

Mientras que los perjuicios morales reconocidos a favor de María Elizabeth Gil Galeano, Jonathan Estiben Arango Usma y Daniel Eduardo Blanco Cardona, serán revocados, conforme lo anotado en precedencia.

Por último, en relación con la inconformidad de la apelante con la tasación de los perjuicios morales realizada por el juez de primera instancia, basta con señalar que, al igual que lo hizo esta Sala, dicha cuantificación se enmarcó dentro de los topes fijados por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, motivo por el que la censura no prospera.

## 2. DEL PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Esta modalidad de daño extrapatrimonial se concreta en la privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc.; de manera que hace referencia a las secuelas en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al analizar a profundidad el concepto de daño en la vida de relación como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de los demás, indicó:

*“(…) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’ (…). Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”<sup>49</sup> (negritas fuera del texto).*

Recuérdese que la censura estribó en la falta de prueba de su ocurrencia, para dolerse de su reconocimiento; de ahí que corresponde a la Sala entrara a valorar

<sup>49</sup> CSJ SC, 13 may. 2008, Rad. 1997-09327-01.

los medios de convicción practicados, amen a definir su ocurrencia en cabeza de las hijas y la progenitora del fallecido.

Asimismo, respecto a su apreciación, la referida sentencia indicó que corresponde al juzgado hacer un análisis “(...) encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo”<sup>50</sup>.

En presente asunto, el extremo actor manifestó en el libelo introductor que los padres de la menor “como directos afectados, han sufrido perjuicio en su vida y relación por la angustia y tristeza que generó la pérdida de su hija de cinco años; cuestión que les afectará el resto de su vida”<sup>51</sup>; planteamiento que en sí mismo encierra la descripción de dolor, aflicción y sentimiento de pérdida por la ausencia del ser amado, esto es, afectación a la esfera íntima de los reclamantes, dicho de otra forma, perjuicio moral.

Ahora, al margen de la anterior narrativa factual, lo cierto es que, de las declaraciones, tanto de parte como de terceros, se desprende la gran pesadumbre que produjo en todos los familiares, especialmente en los padres, el fallecimiento de la niña S.G.A., pues como lo describió la testigo María del Socorro Giraldo: “Fue una tragedia cruel, que a todos nos dolió; que si nos dolió a todos los del pueblo, como sería a ellos, que eran los papases (sic)”, y agregó: “Sí, a ellos les dio muy duro a todos, a doña Lina y a Jhon Jairo, a toda la familia”; manifestaciones que dan mayor fuerza suasoria al daño moral, aspecto que fue decantado de manera suficiente en el acápite anterior; pero que en todo caso, no alcanzan a configurar la prueba de un daño a la vida de relación.

Por otro lado, los demás declarantes<sup>52</sup> fueron coincidentes en que la señora Lina Paola Arango Cardona en su condición de mamá, vivía con la menor S.G.A. y ejercía su tenencia y cuidado personal; mientras que su padre, Jhon Jairo Gil Galeano, no solo contribuía con los gastos de sostenimiento, sino que compartía casi a diario con su hija, con quien tenía una estrecha relación. No obstante, sus dichos no dieron cuenta de alguna circunstancia, evento, proyecto o actividad específica cuya realización se dificultara o viera truncada con el triste fallecimiento de la niña.

Y no es que esta Sala ignore el nefasto impacto de la pérdida de un hijo en la vida de sus padres, sino que, frente al perjuicio específicamente reclamado, daño a la vida de relación, no se avizora prueba de “la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social”<sup>53</sup>. Pues nótese cómo, no medió despliegue probatorio que permitiera establecer algún elemento, a partir del cual, sea dable colegir mutación negativa en la esfera **externa** de los padres diferenciable del daño moral, cuyo reconocimiento fuera refrendado líneas atrás.

<sup>50</sup> *Ibidem*, reiterada entre otras en SC 20950 del 12 de diciembre de 2017.

<sup>51</sup> Hecho decimosegundo del libelo introductorio.

<sup>52</sup> Que corresponde a los propios demandantes, incluyendo a los padres de la menor.

<sup>53</sup> Bianca C. Massimo, *Diritto Civile, V, La Responsabilità*, Giuffrè, Milano, 1994, pág. 184. Citada en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, del 13 de mayo de 2008.

De allí que no se cuente con algún hecho indicador, más allá de la presunción de dolor que produce la pérdida de un hijo<sup>54</sup>, del que se pueda construir una inferencia o razonamiento lógico que acredite que en la vida cotidiana de los padres o en su desenvolvimiento en escenarios personales, familiares o sociales, “*se manifiest[en] impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que deb[an] soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico*”<sup>55</sup>; exigencias propias para la consolidación del daño a la vida de relación, que como se ve, aquí adolecen de soporte probatorio.

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la impugnante<sup>56</sup>, pues no resulta suficiente con derivar la causación de ese perjuicio, de la imposibilidad que tendrán los padres de seguir compartiendo con su pequeña los espacios propios de aquella relación; desmedro cuyo planteamiento abstracto deviene en un daño moral, más no a la vida de relación, que, como se vio, trasciende la órbita subjetiva para generar afectación emocional por la dificultad o imposibilidad no solo “*(...) de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades*”<sup>57</sup>, que como se itera, no fueron planteadas, menos aún probadas. Como consecuencia de lo anterior, se revocará el reconocimiento del perjuicio aquí estudiado.

#### **F. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EJERCIDA EN CONTRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Los demandantes alegaron que, al momento de resolver la excepción denominada “*prescripción extraordinaria del contrato de seguro*”, propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el juez de primera instancia no estudió los argumentos que expusieron al descender traslado de la misma, relacionados con la suspensión de términos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en razón de la pandemia del COVID-19.

Pues bien, el artículo 1081 del Código Civil establece que la prescripción extraordinaria “*(...) será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho*”. Este plazo, en el presente asunto, inició a correr desde el momento del accidente, esto es, el 4 de octubre de 2017, por lo que el lustro, en principio, se cumplía el 4 de octubre de 2022.

No obstante, y aquí residió la equivocación del juez *a quo*, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y en sus consideraciones, se previó que “*(...) con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del virus y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales*” (negrillas fuera del texto).

<sup>54</sup> Presunción que en sí misma no constituye un hecho indicador sino un sucedáneo probatorio, creado en este caso, por vía jurisprudencial.

<sup>55</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008.

<sup>56</sup> Postobón S.A.

<sup>57</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias del 19 de octubre de 2000, exp. 11948; del 25 de octubre de 2001, exp. 11413; 20 de septiembre de 2007, exp. 14272, entre otras.

En correspondencia, el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020<sup>58</sup> suspendió a partir del 16 de marzo de 2020 “(...) los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años”; precisándose, en el inciso 2°, que el conteo de los términos de prescripción y caducidad “(...) se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura”, aunque, “(...) cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 proferidos el 15, 16 y 19 de marzo de 2020, respectivamente, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional **desde el 16 de marzo de 2020, inclusive**; medida que se levantó **a partir del 1° de julio del 2020, inclusive**, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Con lo anterior, es claro que **el término de prescripción de la acción no corrió entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020**, reanudándose su cómputo a partir del 1° de julio de 2020, inclusive; **lapso de suspensión que equivale a tres (3) meses y quince (15) días**<sup>59</sup>. Por tanto, al término inicial de vencimiento, esto es, 4 de octubre de 2022, debía agregarse el periodo por el cual estuvo suspendido, de modo que los cinco (5) años se cumplieron el 19 de enero de 2023.

En tal sentido, comoquiera que la solicitud de conciliación se presentó el 22 de octubre de 2022 y la demanda se formuló el 22 de noviembre de 2022, ciertamente, la prescripción extraordinaria de la acción no se configuró;<sup>60</sup> razón por la cual, el reparo formulado por los demandantes se abre paso y, en ese sentido la excepción invocada al respecto, no estaba llamada a prosperar.

Siguiendo, frente a la cobertura del siniestro, conviene señalar que el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 45 de 1990 dispone que “[l]os amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”; entretanto, el literal c) del numeral 2° del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prevé que “[l]os amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

Sobre la naturaleza de la normatividad en cita y las consecuencias de su inobservancia, la jurisprudencia tenía dicho que “(...) el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de **ineficacia** las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades. En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la

<sup>58</sup> “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>59</sup> Importa precisar que, para la fecha de la suspensión, esto es, 16 de marzo de 2020, no faltaba menos de 30 días para que operara la prescripción, razón por la cual, no se aplica la regla de adición de un mes, contemplada en la parte final del citado inciso segundo del artículo 1° del Decreto 564 de 2020.

<sup>60</sup> Conclusión a la que se arriba sin necesidad de discernir lo relativo a la suspensión del término de prescripción por efecto de la solicitud de la conciliación y por el tiempo que duró esa actuación, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 vigente para esa época.

primera página de la póliza, **se tendrán en todos los casos como no escritas**<sup>61</sup> (negrillas fuera del texto). No obstante, esta postura fue modificada recientemente por el mismo Órgano de Cierre, amén a señalar que **las exclusiones deben ir a partir de la primera página de la póliza**; ductilidad que supera la exigencia de su incorporación en la carátula o en la primera página, como se venía sosteniendo.

En tal sentido, el criterio vigente es del siguiente tenor: “[a]sí las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida**” (negrillas del texto citado)<sup>62</sup>.

Desde ese contexto, resulta claro que **la eficacia de la exclusión, desde el punto de vista formal, reclama su expresión a partir de la primera página de la póliza**, de manera continua e ininterrumpida, de suerte que el tomador o beneficiario tenga certeza, desde el principio, del riesgo efectivamente asegurado. Luego, en lo que atañe al aspecto material, el contenido no puede reflejar duda acerca de las contingencias cubiertas y las que no hacen parte del amparo.

Así pues, al confrontar las prenotadas reglas con el contenido de la “póliza de automóviles colectiva pesados - semipesados” o “póliza grupo No. 2917116900126” aportada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., demostrativa del contrato de seguro contratado por Postobón S.A. como tomador, asegurado y beneficiario, vigente entre el 10 de agosto de 2017 y 9 de agosto de 2018, se tiene que **la carátula la conforma una (1) sola página**, y allí, **nada se menciona sobre las exclusiones**, pues además de los datos generales descritos, el documento presenta un acápite sobre la “información del vehículo asegurado”, las coberturas y una tabla de lo que denominaron “plan de pago por periodo”. Lo anterior se corrobora en la parte superior del folio, en el que se indica “HOJA 1 de 1”; aunado, el acápite “cláusulas anexas” señala: “se anexan condiciones generales y particulares”, es decir, en páginas adjuntas, distintas a la carátula.

Conforme lo expuesto, resulta claro que en la carátula de la póliza no se plasmaron exclusiones al contrato del seguro y, si en gracia de discusión en las condiciones generales y particulares del mismo se hubiere pactado alguna, lo cierto es que se tornaría inane entrar a estudiar su contenido, pues, al figurar en un documento anexo, serían ineficaces; aspecto que cobra mayor relevancia si en cuenta se tiene que la citada aseguradora no invocó expresamente la configuración de alguna exclusión.

Por último, según la carátula de la póliza, sin duda, el valor asegurado contratado ascendió a \$3.000.000.000; valor que no fue superado por la condena impuesta,

<sup>61</sup> CSJ, STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 2015-00036-00).

<sup>62</sup> CSJ, SC 2879 del 27 de septiembre de 2022, reiterada en la SC 098 del 16 de mayo de 2023, ambas con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta. Si bien, en las dos decisiones hubo salvamento parcial de voto de la Magistrada Hilda González Neira, su disenso, en lo pertinente, no controvierte el argumento de la unificación, sino su aplicación en el caso en concreto. En tal sentido, expuso: “En ese orden, es preciso señalar que, en este particular caso, ante la pluralidad de seguros contratados por la fiduciaria, los cuales al parecer quedaron compendiados en una póliza única, no se tiene certeza de la ubicación de las exclusiones (...)” y agregó: “Siendo ello así, deviene cuestionable que amparados en la postura que admite como interpretación satisfactoria del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que las exclusiones no necesariamente tienen que constar en la primera página, se está reconociendo eficacia a exclusiones que la aseguradora, a su criterio, plasma de manera indiscriminada y dispersa en póliza, con lo cual se afecta el derecho del consumidor a una información clara y contundente del alcance de los siniestros inequívocamente amparados, pero sobre todo los que se deben tener por excluidos de la cobertura”.

razón por la cual carece de objeto emitir pronunciamiento alguno frente al medio de defensa llamado “límite de riesgo”.

En ese orden de ideas, se dispondrá que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes, hasta el monto de la suma asegurada, sin que, por tanto, haya lugar a estudiar el llamamiento en garantía formulado por Postobón S.A.

En conclusión, se modificará el fallo de primera instancia, en los términos establecidos a lo largo de esta providencia, sin que se consideren causadas costas de primera instancia a favor de la señora Luz Shirley Osorio Giraldo y su aseguradora, HDI Seguros S.A., pues, analizado el acontecer procesal, es claro que su citación no fue temeraria, dada la intervención material de la primera en los hechos, lográndose establecer su ausencia de responsabilidad, únicamente, después de realizarse un amplio debate probatorio. Y es que téngase en cuenta que los demandantes dirigieron la acción en contra de los citados demandados, bajo la convicción de que la conductora del vehículo de placas UEV648 transitaba “de forma acelerada y si tener cuidado y la pericia suficiente”<sup>63</sup>, lo que quedó desvirtuado con las pruebas recaudadas en el juicio, especialmente, el dictamen pericial aportado por ese extremo de la litis, que, valorado en su conjunto con los demás medios de prueba, dio cuenta de que aquella se desplazaba a la velocidad permitida en la zona y con observancia de las normas de tránsito.

Tampoco habrá condena en costas en esta instancia, dado que los recursos de apelación interpuestos por todos los sujetos, aunque algunos parcialmente, prosperaron, a lo que se suma que el trámite de la segunda instancia no exigió la práctica de pruebas en audiencia.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia emitida el 2 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así:

**“PRIMERO: DECLARAR** (i) la prosperidad de las excepciones denominadas ‘conurrencia de culpas o colisión de actividades peligrosas’, ‘conurrencia de culpas (subsidiaria)’ y ‘conurrencia de culpas y ausencia de responsabilidad de la asegurada’; (ii) la prosperidad parcial de las llamadas ‘hecho exclusivo de un tercero’, ‘culpa exclusiva de la víctima’, ‘responsabilidad exclusiva de los padres de la víctima’, ‘concausa’ e ‘inexistencia de los perjuicios reclamados - indebida tasación de perjuicios’; y (iii) la improsperidad de las tituladas ‘ausencia en el cumplimiento de la carga probatoria de cada uno de los elementos de la responsabilidad’, ‘ausencia de elementos que constituyen la responsabilidad civil - ausencia de responsabilidad civil extracontractual de los demandados’, ‘rompimiento del nexo causal - hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad’ y ‘prescripción extraordinaria del contrato de seguro’.

---

<sup>63</sup> Probablemente, por las manifestaciones realizadas por algunos de las personas que presenciaron los hechos, como el testigo Nolberto Castro.

**SEGUNDO: ABSOLVER** de responsabilidad a la señora Luz Shirley Osorio Giraldo y su aseguradora, HDI Seguros S.A.

**TERCERO: DECLARAR** civilmente responsable a Postobón S.A., en calidad de propietaria del vehículo de placas SKH187 y con una participación del 40%, del accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 2017, en el que perdió la vida la menor S.G.A. En consecuencia, **CONDENAR** a la citada empresa a pagar, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de las personas que a continuación se mencionan, las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral: (i) Jhon Jairo Gil Galeano, \$24.000.000; (ii) Lina Paola Arango Cardona, \$24.000.000; (iii) Luz Estela Cardona Granada, \$12.000.000; (iv) María Edith Arango Rivera, \$6.000.000; (v) Julio César Gil Galeano, \$4.800.000; (vi) Leidy Yohanna Blanco Cardona, \$4.800.000; (vii) Yessica Lorena Londoño Cardona, \$4.800.000; (viii) Yuri Marcela Cardona Granada, \$4.800.000; y (ix) Jhony Arias Arango, \$2.400.000.

El no pago oportuno de esta suma de dinero generará intereses legales del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil).

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes, hasta el monto de la suma asegurada.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: CONDENAR** a Postobón S.A. a pagar las costas en favor de la parte demandante, pero solo en un 40%.

NO CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la señora Luz Shirley Osorio Giraldo y su aseguradora, HDI Seguros S.A.”.

**SEGUNDO: No CONDENAR** en costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAS MAGISTRADAS,**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 8 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Angela Maria Puerta Cardenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e980e7e763b568e2e0087989a65e3fa273d4d1b0586274a867b702d56e5c68**

Documento generado en 18/12/2023 11:12:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**